



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 476

Viernes 13 de Julio de 1855.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Segun me participa el Excmo. Sr. Intendente general de la Real casa y patrimonio, en oficio de ayer, ha correspondido al pueblo de Orusco la suma de 2,000 rs. de los socorros que S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado distribuir entre varias poblaciones invadidas del cólera-morbo.

Lo que juzgo oportuno hacer público por medio del Boletín oficial, para que los habitantes de la provincia tengan noticia de este nuevo rasgo de caridad y generoso desprendimiento con que S. M. acude siempre solicita, cual madre cariñosa, en auxilio de aquellos pueblos que son afligidos por la epidemia.

Madrid 12 de julio de 1855.—Luis Sagasti.

Minas.

Habiéndose presentado escrito en este Gobierno de la provincia por D. Luis Lopez para registrar una mina de galena argentífera que ha de llamarse La Olvidada, sita en la Dehesa boyal, término y distrito municipal de Gargantilla, lindando al S. con la misma Dehesa y Cerrada grande; M. con dicha dehesa; P. con la citada dehesa y estacas de la demarcacion de San Arturo, y N. con igual dehesa; y en vista del informe del ingeniero que ha

practicado el reconocimiento, del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien por mi decreto de este dia admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que previene el art. 44 del Reglamento vigente para la ejecucion de la ley de minas.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 del citado Reglamento.

Madrid 10 de julio de 1855.—Luis Sagasti.

Habiéndose presentado escrito en este gobierno de la provincia por D. Braulio Martinez para registrar una mina de galena argentífera que ha de llamarse La Tormenta, sita en el Tercio nuevo, término y distrito municipal de Gargantilla, lindando al S. con cerca de Pablo Alvarez; M. pertenencias de la mina S. Andrés; P. con la cerca del Carrascal, y N. cerros de la Ladera; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento, del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien por mi decreto de este dia admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que previene el art. 44 del reglamento vigente para la ejecucion de la ley de minas.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 del citado Reglamento.

Madrid 10 de julio de 1855.—Luis Sagasti.

Habiéndose presentado escrito en este Gobierno de la provincia por D. Diego Castells para registrar una mina de galena argentífera que ha de llamarse San Felipe, sita en el Cerrillo de la dehesa, término y distrito municipal de Gargantilla, lindando P. con los mojones de la mi-

na San Arturo; M. con cerrada de las Navas y prado de la Zarza; O. y N. con el mismo prado y tercios arados; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento, del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien por mi decreto de este dia admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que previene el art. 44 del reglamento vigente para la ejecucion de la ley de minas.

Lo que se anuncia en el Boletin Oficial de esta provincia en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 del citado reglamento.

Madrid 10 de julio de 1855.—Luis Sagasti.

Segun los partes sanitarios dados en las últimas 24 horas por los señores profesores de la ciencia de curar, y que están de manifiesto en estas oficinas para satisfaccion del que quiera examinarlos, resulta lo siguiente:

Madrid.

Invadidos del cólera-morbo.....	23
Muertos de los anteriormente invadidos	11
Idem de los invadidos en este dia....	8
	19

Aranjuez.

Invadidos.....	17
Muertos de los anteriormente invadidos.	4
Id. de los invadidos en este dia.....	1
Curados.....	8

Orusco.

Curados.....	3
--------------	---

Villaverde.

Invadidos.....	2
Muertos de los anteriormente invadidos.	1

Chinchon.

Invadidos.....	17
Muertos.....	3

Villalvilla.

Invadidos.....	2
----------------	---

Perales de Tajuña.

Invadidos.....	6
Muertos.....	1

El estado de salud pública en los demas pueblos de la provincia no ofrece novedad alguna, segun los partes recibidos de los señores alcaldes.

Madrid á las doce de la noche del 11 de julio de 1855.—Luis Sagasti.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

Por la Ordenacion general de pagos del Ministerio de la Gobernacion se comunica con fecha 20 de junio último la circular siguiente:

«El Presidente de la Junta directiva de la deuda pública, conforme con lo informado por el fiscal de la misma, ha dispuesto en oficio 15 del corriente, que bajo la responsabilidad de las Diputaciones provinciales se entregue á las personas que estas autoricen para ello, los mandamientos de pago contra el Tesoro, espedidos á favor de los ayuntamientos de los pueblos, en equivalencia de las sumas que se adeudan á los mismos por las acciones liquidadas del Banco de San Fernando pertenecientes á propios; en el concepto de que las referidas autorizaciones deberán comunicarse á la Junta por conducto de la Ordenacion para seguridad de la entrega. Y lo comunico á V. S. á fin de que se publique esta resolucion en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de los ayuntamientos partícipes en estos valores, y con el objeto tambien de que los pueblos cesen en el nombramiento de apoderados especiales, una vez que las Diputaciones deberán nombrar bajo su responsabilidad, el encargado en esta córte que se entregue de los billetes del Tesoro, cuidando dichas corporaciones del puntual cumplimiento de lo prevenido en el párrafo 3.º de la circular de esta Ordenacion de 31 de marzo último, y espidiendo directamente un oficio credencial al mismo, que sirva para identificar la persona, oficiando ademas á la Ordenacion general de pagos por conducto de V. S. para que este lo eleve á la Junta; debiendo advertir que el sistema adoptado para el reintegro á los pueblos de lo que les ha correspondido por las acciones de propios, deberá observarse tambien respecto de los mandamientos que se espidan por los créditos que se están liquidando á favor de los pósitos, esto es, que no se reconocerán á los agentes ni á los apoderados especiales, si no el que se nombre por la Diputacion en la forma convenida para evitar monopolios, y como medio mas seguro de que el reintegro sea una verdad y que su importe se cargue en las cuentas respectivas.»

Esta Diputacion provincial, en sesion celebrada el 6 del corriente, ha acordado se publique para noticia de todos los ayuntamientos de la provincia, previniéndoles el mas exacto cumplimiento de cuanto en la inserta circular se ordena; y haciéndoles saber al mismo tiempo que ha nombrado apoderado, á los efectos que en ella se indican, á D. Diego de Velaseo, depositario de los fondos provinciales.—Madrid 11 de julio de 1855.—El

Presidente, Luis Sagasti.—Por acuerdo de la Diputación, Juan Francisco Morate.—Señores alcaldes y ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Concluye la ley sobre ferro-carriles.

CAPITULO VII.

De la explotación de los ferro-carriles.

Art. 31. Todo ferro-carril tendrá dos aprovechamientos distintos, el de peaje y el de transporte.

Art. 32. Los precios de uno y otro serán los que señalen las tarifas que rijan en cada línea.

Art. 33. En el pliego de condiciones de cada concesión se comprenderán los servicios gratuitos que deban prestar las empresas y las tarifas especiales para los servicios públicos, figurando entre los primeros la conducción de los correos ordinarios á las horas que fije el Gobierno.

Art. 34. A nadie podrá impedirse el establecimiento de empresas de conducción pagando el peaje de tarifa.

Art. 35. Pasados los cinco primeros años de hallarse en explotación el ferro-carril, y después de cinco en cinco años, se procederá á la revisión de las tarifas.

Si el Gobierno creyese que sin perjuicio de los intereses de la empresa pueden bajarse los precios de ellas, y esta no conviniese en la reducción, podrá sin embargo llevarse á efecto por una ley, garantizando á la empresa los productos totales del último año, y además el aumento progresivo que hayan tenido por término medio en el último quinquenio.

Art. 36. Las empresas podrán en cualquier tiempo reducir los precios de las tarifas como tengan por conveniente, poniéndolo en conocimiento del Gobierno.

En este caso, lo mismo que en los comprendidos en el artículo anterior, se anunciarán al público con la debida anticipación las alteraciones que se hagan en las tarifas.

Art. 37. En todas las líneas se establecerá un telégrafo eléctrico con los hilos que se determine en la concesión de cada una. La construcción y conservación se hará por cuenta de las empresas; y el servicio de la correspondencia oficial y privada correrá á cargo del Gobierno, cuyos empleados estarán á la vez obligados á desempeñar el especial de las líneas si las empresas lo exigiesen.

Art. 38. Toda empresa concesionaria está obligada á mantener el servicio de conducción, ó á procurarle por contratos particulares.

Art. 39. Cuando por culpa de la empresa se inter-

rumpa total ó parcialmente el servicio público del ferro-carril, el Gobierno tomará desde luego las disposiciones necesarias para asegurarlo provisionalmente á costa de aquella.

En el término de seis meses deberá justificar la empresa concesionaria que cuenta con los recursos suficientes para continuar la explotación, pudiendo ceder esta á otra empresa ó tercera persona, previa autorización especial del Gobierno.

Si aun por este medio no continuara el servicio, se tendrá por caducada la concesión, observándose en su consecuencia lo dispuesto en los artículos 23 y siguientes del capítulo V de esta ley.

Art. 40. La explotación de los ferro-carriles del Estado se hará por el Gobierno ó por empresas que contraten este servicio en pública subasta, según sea mas conveniente á los intereses públicos.

Art. 41. En cada concesión se determinará la manera en que el Gobierno ha de ejercer la intervención necesaria para mantener en buen estado el servicio de los ferro-carriles, y asegurarse de los gastos é ingresos de las empresas.

Art. 42. En las leyes y reglamentos especiales que se formen para la policía de los ferro-carriles se determinará lo conveniente sobre la conservación y seguridad de cada camino y de sus obras, observándose en el entretanto las disposiciones vigentes sobre carreteras en cuanto sean aplicables á los ferro-carriles.

CAPITULO VIII.

De los estudios de las líneas de ferro-carriles.

Art. 43. El Gobierno dispondrá se hagan desde luego los estudios, ó se completen los que haya comenzados sobre las líneas generales de primer orden, comprendidas en esta ley, por comisiones de ingenieros nacionales ó extranjeros, para que por ellos, y según los planos y presupuestos que formen y sean aprobados, se proceda á la construcción de dichas líneas.

Lo mismo deberá hacer siempre que se proyecte la construcción de una línea general de primer orden.

Art. 44. Para cubrir los gastos de estos trabajos se consignarán en el presupuesto ordinario las cantidades necesarias.

Art. 45. El Gobierno podrá autorizar á los particulares y compañías para que verifiquen estudios con el fin de reunir los datos y documentos que, según lo prescrito en los artículos 16 y 17, son necesarios para obtener la concesión de una línea, sin que por esta autorización se entienda conferido derecho alguno contra el Estado, ni limitada de ninguna manera la facultad que tiene el Gobierno para conceder iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma línea.

CAPITULO IX.

De las compañías por acciones para la construcción y explotación de los ferro-carriles.

Art. 46. Podrá el Gobierno autorizar provisionalmente la constitucion de compañías por acciones que tengan por objeto la construcción y explotación de los ferro-carriles con arreglo á esta ley y á la de 28 de enero de 1848, en cuanto no se derogue ó modifique por las disposiciones siguientes:

1.ª El capital social será cuando menos igual al importe total de las obras de construcción y del material de explotación de la línea que se proponga adquirir la compañía.

2.ª Suscritas que sean las dos terceras partes del capital social, podrá autorizarse la constitucion provisional de la compañía.

3.ª Esta autorizacion provisional faculta únicamente á la compañía para nombrar sus administradores, pedir la concesion de la línea que se proponga construir y explotar, presentar sus proposiciones en la subasta, si se hiciese la concesion con este requisito, y exigir de los accionistas hasta el 10 por 100 de sus acciones con destino esclusivo á cubrir los gastos de su establecimiento, los de estudio del proyecto y el depósito que se exija como garantia de la concesion.

4.ª Hasta que la compañía no se halle constituida definitivamente y haya obtenido la concesion ó adjudicacion de la línea, no podrá emitir títulos de accion ni otra clase de documentos trasferibles ó negociables, siendo nulas ni de ningun valor las trasferencias que se hagan de las promesas de acciones ó de las acciones provisionales que se entreguen á los sucritores.

5.ª Los primeros sucritores y sus cesionarios son responsables solidariamente al pago de los primeros dividendos, hasta que quede cubierta la mitad del valor nominal de sus acciones.

6.ª Cuando los accionistas hayan satisfecho el valor total de sus acciones, podran convertirse estas en títulos al portador.

Art. 47. Se considerará definitivamente constituida la compañía luego que se publique la ley relativa á su constitucion.

Art. 48. Si suscritas las dos terceras partes del capital social, y realizadas é invertidas en las obras de la línea, no pudiese la compañía hacer efectiva la otra tercera parte del capital por medio de la emision y negociacion de las acciones no suscritas, podrá obtener autorizacion del Gobierno para adquirir dicha tercera parte del capital por medio de empréstitos contraídos, con la hipoteca de los rendimientos del ferro-carril á cuya construcción ó explotación se destina.

En este caso la autorizacion podrá comprender ade-

mas la facultad de emitir cédulas ú obligaciones hipotecarias de interes fijo, y amortizables dentro del periodo de la concesion, en los años que en aquella se determine.

Art. 49. Tambien podrá obtener la compañía autorizacion del Gobierno para aumentar el capital social si la inversion de este no hubiese bastado para poner toda la línea en estado de explotación, y si el aumento solicitado no afectase de modo alguno los fondos públicos.

Si los afectase, la autorizacion será objeto de una ley.

ARTICULO ADICIONAL.

Las provincias y los pueblos inmediatamente interesados en la construcción de las líneas ya concedidas, contribuirán con la tercera parte de la subvencion á estas otorgada.

Por tanto mandamos á todos las tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á tres de junio de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Yo la Reina.—El ministro de Fomento, Francisco de Lujan.

PÁRTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Campo Real ha acordado, previa la competente autorizacion superior, subastar las leñas para carboneo del monte titulado Barranco de Valdelascasas, correspondiente á los propios de la misma, el dia 22 del que rige, de once á doce de su mañana en la casa capitular de ella, para lo cual se celebrará el correspondiente remate, y estará de manifiesto el pliego de condiciones que con tal objeto ha formado la misma corporacion.

ADVERTENCIA.

Se hallan de venta impresos para estender los amillaramientos, partes de sanidad, seguros para los milicianos y papeletas para el servicio de bagajes.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo	de 37	á 40	rs. vn.
Cebada	de 17	á 18 1/2	rs. vn.
Algarrobas..	de	á 17	rs. vn.

Madrid 12 de julio de 1855.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de la Magera Alta, 42.